

46. LIBROS QUE DEBE LLEVAR UNA EMPRESA UNIPERSONAL.

El artículo 49 del Código de Comercio dispone que: "Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos. " (Subrayado).

Pues bien, a efecto de establecer los libros que la ley determina como obligatorios, es preciso remitirnos al artículo 28, ordinal 7º. del Código de Comercio, que si bien no los enuncia expresamente, si prevé cuáles están sujetos a registro mercantil, relacionando los siguientes: "Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles."

En este orden de ideas, y refiriéndonos a una empresa unipersonal, a efecto de determinar qué libros son compatibles con su propia naturaleza, que, aunque resulta de bulto ésta no es una sociedad comercial, si le son aplicables algunas de sus normas por remisión expresa del artículo 80 (alusivo a este tipo de actividades mercantiles) de la Ley 222 de 1995, el cual es del siguiente tenor:

"En lo no previsto en esta ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada."

Concretándonos, observamos que una empresa unipersonal, como su nombre lo indica, y así lo dice la ley, pertenece a una sola persona (natural o jurídica), en la que la sana lógica nos lleva a concluir, que las determinaciones que se adopten no requieren de una consideración pluralista, por cuanto no son el resultado de un acuerdo o consenso entre dos personas o más, sino que es suficiente el querer del empresario, resultando ajena, por sustracción de materia, la existencia de un libro de actas de asamblea o junta de socios en este tipo de actividades mercantiles.

Consideración semejante merece el libro de registro de socios, en el sentido de que en una empresa unipersonal, quien ejecuta los actos de comercio es una sola persona; no habiendo sociedad, tampoco habrá socios, pues este vocablo implica pluralidad, es decir, la unión de dos o más personas para la realización de una empresa, concluyéndose que la existencia de este libro tampoco aplica en este tipo de actividad mercantil.

En lo que respecta al libro de actas de la junta directiva, cabe señalar que siendo la junta directiva un órgano de consulta, nada se opone a que este tipo de empresa goce de su presencia, caso en el cual será necesaria la existencia de un libro donde se lleve el registro de sus reuniones.

Por último tenemos los libros de contabilidad, los cuales indiscutiblemente deben ser llevados por cualquier comerciante como se desprende del tenor del artículo 19 del Código de Comercio (ordinal 32.), el cual le impone la obligación a todo comerciante de llevar una contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

Es así como los comerciantes deberán registrar en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar de su domicilio principal, los libros de contabilidad que consideren necesarios para asentar en orden cronológico sus operaciones, bien en

forma individual o por resúmenes globales que no superen las operaciones de un mes, a lo sumo, y para establecer el resumen de las operaciones de cada cuenta, sus movimientos débitos y créditos y sus saldos, por períodos no mayores a un mes.

Los libros auxiliares necesarios para el completo entendimiento del detalle de las cuentas principales o mayores no requieren ser inscritos en el registro mercantil.

Como se observa, la obligación de estos libros de contabilidad entraña a todos los comerciantes, por lo que no hay duda que también cobija a las empresas unipersonales.

Ref. : Oficio 220-54449 del 25-11-96.